



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 15 de mayo de 2019

2019-I01-004051

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0692-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2466-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROGAS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0011-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero de 2019; y he escrito de descargos de fecha 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, OD Junin) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) en las instalaciones de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicada en la Av. 9 de diciembre N° 1104, del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín, de titularidad de Petrogas E.I.R.L. (en lo sucesivo, el administrado). Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 04 de agosto de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 104-2018-OEFA/ODES JUN, de fecha 20 de abril de 2018 (en adelante, el Informe de Supervisión)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2433-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 3 de setiembre de 2018⁵, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20486100487.

² Páginas del 1 al 6 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del expediente.

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

escrito de descargos I)⁷, a la Resolución Subdirectoral.

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0011-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 23 de enero de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 8 de febrero de 2019⁹.
6. El 12 de marzo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos II)¹⁰ al Informe Final de Instrucción.
7. ¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito ingresado con registro N° 076128.

⁸ Folios 53 al 65 del Expediente.

⁹ Folio 66 del Expediente.

¹⁰ Escrito ingresado con registro N° 076128.

¹¹ En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Quinte Camaclanqui Frey el día 08 de febrero de 2019 a las 09:36 horas identificándose como trabajador.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestión Previa

- i) Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Subdirectorial, por no haberse considerado los descargos formulados al Acta de la Supervisión Regular 2016; y además, por no emitirse el Informe Preliminar de Supervisión, conforme a lo establecido por el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°016-2015-OEFA/CD.
 - ii) Señala que se ha vulnerado el principio de irretroactividad al aplicar el RPAS aprobado por Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/PCD a una supervisión regular anterior a su entrada en vigencia.
 - iii) Solicita que se declare el archivo por caducidad del presente PAS, debido a que ha transcurrido un plazo de 25 meses desde la notificación de los hallazgos, excediéndose el plazo de 9 meses que tiene la Administración para emitir un pronunciamiento.
11. Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectorial alegada en el punto i), el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS(en adelante, TUO de la LPAG)¹³ señala que son causales de nulidad cuando: (i) Se incumpla la Constitución, ley o norma reglamentaria, (ii) Se omitan los requisitos de validez del acto administrativo, (iii) Los actos expresos o los generados por aprobación automática o silencio administrativo positivo por los que se adquiera facultades contrarias al ordenamiento jurídico y (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal.
12. Al respecto, el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°016-2015-OEFA/CD¹⁴, facultó a la autoridad supervisora;

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

¹⁴ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.**
Artículo 15.- De la supervisión documental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

complementariamente a la supervisión de campo, a realizar la verificación de la documentación de carácter ambiental a cargo del administrado. En ese sentido, del Informe de Supervisión, que contiene el resultado de la verificación en las instalaciones del OEFA de las obligaciones formales del administrado, se advierte que no cumplió con la presentación del Informe Ambiental Anual y de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, motivo por el cual se inició el presente PAS. Por lo expuesto, en vista que no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el TUO de la LPAG, no corresponde amparar lo alegado por el administrado respecto a la declaración de nulidad de la Resolución.

13. Respecto al punto ii), debemos señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109¹⁵ de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. En el presente caso, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/PCD y publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017, por lo que entró en vigencia el 13 de octubre de 2017; en ese sentido, teniendo en consideración que el presente PAS se inició el día 3 de setiembre de 2018 con la notificación de la Resolución Subdirectoral, resulta de aplicación las disposiciones contenidas en el referido RPAS. Por lo tanto, lo alegado por el administrado respecto a la vulneración del principio de irretroactividad en el presente PAS, queda desvirtuado.
14. En relación al punto iii), es preciso indicar que dicha figura se encuentra regulada en el artículo 259¹⁶ del TUO de la LPAG y establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es nueve (9) meses desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ampliarse de manera excepcional hasta por tres (3) meses.
15. En el presente caso la fecha de notificación de la imputación de cargos- inicio del presente PAS- es el 3 de setiembre de 2018. Conforme se desprende de la siguiente Cédula de Notificación 2728-2018:

La supervisión documental es complementaria a la supervisión de campo. Consiste en el análisis de información relevante de las actividades desarrolladas por el administrado en la unidad supervisada, a efectos de evaluar su desempeño ambiental y verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

¹⁵ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 109.-

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 259.- Caducidad del procedimiento sancionador.

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR							
Destinatario / Administrado	PETROGAS E.I.R.L.						
Domicilio	Dirección AV. 9 DE DICIEMBRE NRO. 1104 URB. CERCADO JUNIN Distrito CHILCA						
	Provincia HUANCAYO Departamento JUNIN Referencia						
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Materia HIDROCARBUROS MENORES						
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 2433-2018-OEFA/DFAI/SFEM						
Fecha de emisión	17 DE AGOSTO DE 2018 N° de folios 3						
Documentos Adjuntos	UN (01) CD CON CÓDIGO N° 16692018SFEM N° de Expediente 2466-2018-OEFA/DFAI/PAS						
	Agota la vía administrativa	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>No Aplica</td> <td>X</td> </tr> </table>	SI	-	NO	-	No Aplica
SI	-						
NO	-						
No Aplica	X						
Autoridad que emite el Acto o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS						
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA Dirección AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA						
CARGO DE RECEPCIÓN							
Apellidos y nombres de la persona que recepciona	ASTO ESTEBAN MICHAEL Documento de Identidad DNI 7415 5114						
Relación con el destinatario	TRABAJADOR						
Fecha de realización de la Notificación	03-09-2018 Hora 10:08 Firma						
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()							
Describir la situación ocurrida: SOLO DATOS							

16. En ese sentido, teniendo en consideración que el presente PAS se inició el 3 de setiembre de 2018, la administración tiene como plazo para emitir pronunciamiento hasta el 3 de junio de 2019. En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a la solicitud de archivo del presente PAS, por la figura jurídica de caducidad, queda desvirtuado.

III.2 Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.

a) Marco normativo aplicable

17. El Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁷. (en adelante, **RPAAH**), establece que las personas a que hace referencia el Artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, hasta antes del 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre El cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD JUNIN determinó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.

c) Análisis de los descargos

19. El administrado alega lo siguiente:

i) Que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 108° del RPAAH, dado que el presente hecho imputado no se subsume en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 2° del referido reglamento. Asimismo, alega que la norma tipificadora aplicada por incurrir en la presunta infracción de no presentar el Informe Ambiental Anual vulnera los principios de legalidad y tipicidad del TUO de la Ley 27444.

ii) Que el presente PAS no ha sido tramitado conforme a lo dispuesto por la Ley 30230 y que la normativa empleada para regular la comisión de la presunta conducta infractora impone multas onerosas que le resultan desfavorables.

20. Respecto al punto i), es preciso tener en cuenta que el artículo 108° del RPAAH establece que "Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, (...)". Por su parte, el artículo 2 de la norma en mención establece que "El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia".

21. Aunado a ello, conforme se advierte del artículo 4° del RPAAH, cuando se alude al término "actividades de hidrocarburos" se hace referencia a aquellas actividades que realizan las empresas dedicadas a la explotación, exploración, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de hidrocarburos; así como, **las actividades de comercialización de Hidrocarburos**, como las que realiza el administrado. De esta manera, se colige que la actividad desarrollada por el administrado se encuentra dentro de los alcances del artículo 108° del RPAAH. En ese sentido se desvirtúa la alegado por el administrado.

22. Respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad, es preciso indicar que el mismo se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444¹⁹, el cual dispone que solo por norma con rango ley corresponde otorgar la

¹⁸ Folio 2 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que son posibles de aplicar a un administrado.

23. En esta línea, cabe resaltar que la Ley 29325²⁰-Ley del Sistema Nacional De Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispuso que el OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes. Por lo que, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD recoge la potestad sancionadora otorgada por la Ley 29335, lo cual denota el estricto cumplimiento del principio de legalidad.
24. Por su parte, el principio de tipicidad, se encuentra reconocido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444²¹, en el que se establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones contenidas en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía”.
25. Sobre el particular, es preciso señalar que a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora (31 de marzo de 2016), se encontraba vigente la norma tipificadora contenida en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD²², publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 11.- Funciones Generales.

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, **el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes**, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

²² **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.**

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual.

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:

a) No presentar el “informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 26. Cabe señalar que la norma tipificadora indicada en el anterior párrafo, contiene la sanción correspondiente por incurrir en la conducta infractora establecida en el artículo 108° del RPAAH, referida a "No presentar el Informe Ambiental Anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior". En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
27. En relación a lo señalado en el punto ii), debemos manifestar que conforme se indicó en acápite II de la presente resolución, el presente PAS se encuentra dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley 30230. De esta manera, como la infracción imputada en el presente PAS no se encuentra dentro de los supuestos de excepción recogidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, al determinarse la responsabilidad administrativa del administrado, de ser el caso, corresponderá el dictado de medidas correctivas lo que generará la suspensión del presente PAS; posteriormente, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas el referido PAS concluirá, caso contrario, se reanudará y se impondrá la multa correspondiente.
28. Por otro lado, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – en adelante STD y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – en adelante SIGED del OEFA,, se puede advertir que el administrado no ha presentado el Informe Ambiental Anual ni documentación que permita desvirtuar el hecho imputado; por lo que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección posterior de la presunta conducta infractora.
29. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.

- 30. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión23, la OD JUNIN determinó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
31. El presente hecho imputado consiste en que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, lo cual constituye una obligación normativa

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS
LEYENDA
Ley General del Ambiente Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
Ley del Sinella Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR
INFRACCIÓN SUBTIPO INFRACTOR BASE LEGAL REFERENCIAL CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA SANCIÓN MONETARIA
1 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME AMBIENTAL ANUAL
1.1 No presentar el Informe Ambiental Anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior, dentro del plazo establecido Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos LEVE Amonestación Hasta 10 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tipificada en el artículo 55° del RPAAH²⁴ y en el artículo 37°²⁵ del Reglamento de la Ley 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁶, así como en el Artículo 115°²⁷ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

32. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en los artículos 145° y 147 del Reglamento que aprueba la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referida al incumplimiento de obligaciones de carácter formal, toda vez que el administrado no pudo acreditar haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016
33. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2433-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁸ del 17 de agosto de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en el cual se recoge como infracción “*Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos*”
34. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁹, corresponde declarar el

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...).”

²⁵ **Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.**

“Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”

²⁶ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 39°.-

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...).”

²⁷ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

²⁸ Folios 6 al 8 del Expediente.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(..)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo del PAS.

35. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)³¹.
38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral

constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

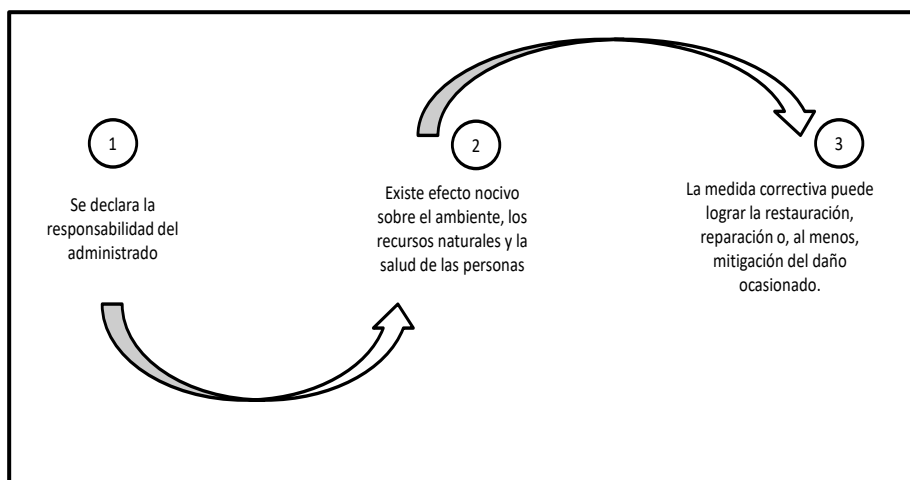
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

³³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.
45. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida no remitir el Informe Ambiental Anual haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
46. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PETROGAS E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que se indica en el numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2433-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2433-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)*

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PETROGAS E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2433-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **PETROGAS E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **PETROGAS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/aby/jco



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03420165"



03420165